

	PAGINA
Ayuntamiento de Cartagena. Subasta de obras.	18411
Ayuntamiento de Castellar de Santiago (Ciudad Real). Subasta para contratar obras.	18411
Ayuntamiento de Córdoba. Adjudicación de obras.	18412
Ayuntamiento de Coslada (Madrid). Concurso de obras.	18412
Ayuntamiento de Granada. Subasta de obras.	18412
Ayuntamiento de L'Hospitalet de Llobregat. Subasta de obras.	18413

	PAGINA
Ayuntamiento de Lorca. Concurso para adjudicación de estudios.	18413
Ayuntamiento de Mollerussa (Lleida). Subasta de obras.	18413
Ayuntamiento de Mugardos (La Coruña). Concurso de obras.	18414
Ayuntamiento de Murcia. Concurso de obras.	18414
Ayuntamiento de Picassent (Valencia). Subasta de ex- plotación de servicios de bar.	18414

Otros anuncios

(Páginas 18415 a 18424)

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16851 *RECURSO de inconstitucionalidad número 201/1982, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 2 de julio del corriente año, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 201/1982, ha acordado rectificar el edicto expedido con fecha 18 de junio último, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes de junio, en el sentido de entenderse impugnado y suspendido el artículo tercero (3.º) de la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre Cooperativas, en lugar del artículo sexto (6.º) de dicha Ley, en virtud de la precisión efectuada por las partes, del error material padecido en el escrito de formulación del recurso, dejando subsistentes los demás extremos contenidos en el edicto de fecha 18 de junio referido. En su consecuencia, al haberse invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, se produce desde el día 9 de junio de 1982, fecha de la formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos tercero (3.º); octavo (8.º), apartado primero, y disposición final primera de la expresada Ley 1/1982.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de julio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16852 *REAL DECRETO 1460/1982, de 14 de mayo, por el que se dictan normas de ampliación de la Ley 47/1981, de 21 de diciembre, sobre concesión de moratorias y exención de pago por daños originados por la sequía.*

La Ley cuarenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintuno de diciembre, concede a los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias que se fijan por el Gobierno, la posibilidad de obtener, en determinadas circunstancias, una moratoria de un año en el pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria, correspondientes al ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, que en casos excepcionales puede transformarse en exención, pudiendo incluso demorar también el pago de las cuotas de amortización e intereses, con vencimiento en dicho año, correspondientes a préstamos concedidos por la Administración o por el Banco de Crédito Agrícola para paliar daños catastróficos.

Autoriza la citada Ley, a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación y de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán derecho a obtener las moratorias concedidas por la Ley cuarenta y siete/mil novecientos ochenta y uno, de veintuno de diciembre, los titulares de las explotaciones agrarias de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca,

Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Madrid, Málaga, Murcia, Palencia, Salamanca, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, que hayan experimentado, a causa de la sequía, daños en los cultivos o en los recursos pastables superiores al cincuenta por ciento de la producción media normal en la comarca agraria en que se hallan ubicadas.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a obtener las exenciones concedidas por la citada Ley, los titulares de las explotaciones agrarias situadas en las provincias enumeradas en el artículo anterior, que hayan experimentado, a causa de la sequía, daños superiores al noventa por ciento de la media normal de la producción, o de los recursos pastables, en la comarca agraria respectiva.

Artículo tercero.—Los agricultores y los ganaderos interesados en obtener las moratorias o, en su caso, las exenciones concedidas, podrán formular sus peticiones, individualmente, en la Cámara Agraria Local, a la que pertenezca la explotación, mediante instancia dirigida al Director provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se deberán hacer constar los datos identificativos del recibo de la contribución.

Artículo cuarto.—Por el Director provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación se remitirá quincenalmente relación certificada de las solicitudes sobre las que haya recaído acuerdo favorable al otorgamiento de la moratoria, exención, o cualquiera de estos dos beneficios sobre cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria a la Delegación de Hacienda de la provincia, Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales y Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, respectivamente.

La relación de solicitudes remitida irá acompañada de la calificación catastral que, para cada explotación, corresponda a las parcelas cuyos cultivos o recursos pastables resultaron afectados por la sequía en las proporciones exigidas por la Ley.

A la vista de la relación de solicitudes, la Delegación Provincial de Hacienda, previa determinación de la parte que en la liquidación del impuesto corresponda a los bienes dañados, acordará la concesión de la moratoria de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Por su parte, los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales otorgarán o no la exención total o parcial del pago de las cuotas y recargos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, previa determinación de la parte que en la liquidación del impuesto corresponda a los bienes dañados.

Finalmente, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social resolverá sobre las solicitudes de moratoria o exención en las cuotas por jornadas teóricas de la Seguridad Social Agraria.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:

a) *Solicitudes de moratoria sobre recibos no satisfechos.*

Se retirarán de las Recaudaciones, mediante la oportuna data, custodiándose en las Secciones de Caja, hasta la formulación de nuevo cargo, coincidente con la cobranza voluntaria del presente año, quedando en suspenso las actuaciones ejecutivas que se hayan practicado.

b) *Exención de Rústica y Seguridad Social Agraria durante el año mil novecientos ochenta y uno por el importe total de los recibos.*

Uno. Si se trata de recibos no satisfechos, se acordará la baja de los mismos y la consecuente data a la Recaudación.

Dos. Si fue ingresado el importe de los recibos, el interesado acompañará aquéllos a su solicitud y se procederá a la devolución mediante el trámite reglamentario para ello.

c) *Si el acuerdo fuera de exención parcial.*

Uno. Tratándose de recibos pendientes de pago, se procederá a la baja y data de los mismos, practicándose por el Organismo